



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 074-2020-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 30 NOV. 2020

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 193-2020-GRJ/GRDS, del 26 de noviembre de 2020; Memorando N° 1012-2020-GRJ/ORAJ, del 20 de noviembre de 2020; Informe Legal N° 474-2020-GRJ/OAJ, del 19 de noviembre de 2020; Reporte N° 180-2020-GRJ/GRDS/SGDIO, del 17 de noviembre de 2020; reporte N° 25-2020-GRJ-DIRESA-RRHH/STPAD, del 10 de noviembre de 2020, Reporte N° 181-2020-GRJ-DRSJ-DG-OAJ, del 20 de octubre de 2020, Escrito de fecha 02 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "*Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*";

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevén el procedimiento y sanciones que amerita la instauración de un proceso administrativo disciplinario;

}Que, artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dicha resolución debe contener las siguientes indicaciones: a) identificación del servidor civil; b) *imputación de la falta*; c) *la norma jurídica presuntamente vulnerada*; d) *la medida cautelar, en caso corresponda*; e) *la sanción*; f) *el plazo para presentar el descargo*; g) *los derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento*; h) *los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento*; e, i) *la autoridad competente para recibir el descargo*;



GRDS	
REG. N°	4454046
EXP. N°	3034908



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, así mismo en el tercer párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante la Ley y su Reglamento precisa que: "El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.", el mismo es concordante con lo señalado en el numeral 15.3 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Escrito de fecha 02 de octubre de 2020, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 884-2020-DRSJ-OEGDRH de fecha 31 de julio de 2020, argumentando que:

- Se ha producido inobservancia del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 7 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y numeral 15.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que establece: "El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de su expedición", por lo que acarrea la nulidad de la resolución señalada, en aplicación del principio de legalidad, debe tomarse las medida correctivas a fin de garantizar un debido procedimiento administrativo y no ejerza un acto abusivo, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Emisión de la resolución: 31 de julio de 2020
 - Inicio de notificación – 03 de agosto de 2020 (tomándose como inicio de cómputo para notificar)
 - Plazo de notificación – a partir del 03 al 05 agosto (plazo de aplicación sobre una debida notificación y la vulneración del debido procedimiento administrativo sancionador)
 - Notificación realizada – 23 de setiembre de 2020 (después de 38 días del plazo razonable que exige la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC)
- Así mismo con Memorándum N° 404-2020-GRJ-DRSJ-OEGDRH/SEC de fecha 23 de setiembre de 2020, se notifica en tres folios, copia de la resolución señalada en el párrafo precedente, contraviniendo el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, no se adjunta el íntegro del expediente administrativo que dio origen al presente proceso disciplinario, limitando el bue ejercicio del derecho de defensa y el debido procedimiento disciplinario, derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Estado;
- Conllevando una vulneración del artículo 92 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el numeral 2 Principio del Debido Procedimiento del artículo 230 de la Ley N° 27444 y consecuentemente está inmerso en el inciso 2 del numeral 10 de la Ley N° 27444.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante la Resolución Directoral N° 884-2020-DRSJ-OEGDRH de fecha 31 de julio de 2020, se resuelve: *“Artículo Primero.- Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra el Econ. Enrique Porras Orellana – Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro, (...), Artículo Segundo.- Conceder a la persona comprendida en el artículo presenten, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo (...). Precisando, que en caso de requerir la revisión y expedición de copias del expediente administrativo, deberá apersonarse a la Secretaria Técnica del PAD para tal efecto”*; evidenciando, conforme obra del cargo de notificación el día 23 de setiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051, 064, 075, 083, 094, 116, 129, 135, 139 y 146-2020-PCM; hasta el 30 de setiembre de 2020; bajo ese contexto, los plazos se encontraban suspendidos hasta la fecha indicada líneas arriba; por ende la Secretaria Técnica del PAD, debe sujetarse a lo establecido en la normatividad;

Que, por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que estos principios *“(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*;

Que, conforme señala el Tribunal del Servicio Civil, advierte la necesidad de establecer directrices que garanticen la uniformidad en el trámite de los procedimientos disciplinarios en primera instancia administrativa, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) *igualdad ante la ley*; ii) *seguridad jurídica*; iii) *buena fe*; iv) *interdicción de la arbitrariedad*; y, v) *buena administración*; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria;

Que, se ha evaluado el expediente, se debe precisar que los plazos se encontraban suspendidos hasta el 30 de setiembre de 2020, por ende, la Resolución Directoral N° 884-2020-DRSJ-OEGDRH, se debe, tener por bien





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

notificada el 01 de octubre de 2020, surtiendo sus efectos a partir del 02 de octubre de 2020, por lo que, el servidor civil Enrique Porras Orellana – Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro, tenía un plazo de cinco días hábiles para presentar los descargos pertinentes, evidenciando que dicho plazo venció el 08 de octubre de 2020; respetando el procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, pues no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo del administrado; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "*cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)*";

Que, bajo ningún contexto se ha producido ninguna vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, no encontrándose en los supuestos del numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; toda vez que la notificación de la Resolución Directoral N° 884-2020-DRSJ-OEGDRH, se encuentra sujeta a ley; debiendo señalar que la resolución señalada, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es un acto que no es impugnabile, por ser un acto administrativo de trámite que tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones, conforme se regula el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo; evidenciando que se ha respetado el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento y Derecho a la Defensa regulado en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, en ese orden de ideas, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público, cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo; por lo que la Resolución Directoral N° 884-2020-DRSJ-OEGDRH, se encuentra revestida de la formalidad que exige la normatividad del Servicio Civil, es de precisar que la resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene que contener la imputación de la falta, la norma vulnerada y la sanción que correspondería; evidenciando que la Resolución señalada líneas arriba, contiene todos los requisitos por ende se encuentra revestida de la formalidad que se exige; no encontrándose inmersa en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR, la petición de NULIDAD formulada por el servidor civil Enrique Porrás Orellana – Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro, contra la Resolución Directoral N° 884-2020-DRSJ-OEGDRH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 884-2020-DRSJ-OEGDRH, por encontrarse conforme a derecho y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DEUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y partes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 NOV. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL

